

## ARTÍCULO SEGUNDO.

*Reservadas á la Silla Apostólica las confirmaciones de los Obispos, ningun Prelado ni autoridad inferior puede licita ni válidamente confirmarlos; y los que así lo fuesen serian Obispos cismáticos.*

1.º Esta proposicion es una consecuencia precisa de la doctrina antecedente; y aun prescindiendo de ella es proposicion cierta en todo sentido. Digo que es consecuencia de la doctrina antecedente, porque si al Romano Pontífice le pertenece por derecho propio, perpetuo, ingénito á su Primado el confirmar á los Obispos; y si los Metropolitanos y demas autoridades de esta clase solo pueden tener esta facultad por derecho positivo humano, y por consiguiente sujeta á mudanza y revocacion, se sigue que una vez hecha esta revocacion, como se verifica por las reservas apostólicas, se extinguió su potestad en este punto: y ya se sabe que sin potestad es nulo cuanto se haga. El encargo de una diócesis, la mision é institucion canónica, que autoriza á un Prelado para gobernarla, es un acto solemne de la alta jurisdiccion eclesiástica, sin la cual ni aquella puede conferirse, ni

el que sin ella se ingiriese sería mas que un verdadero intruso, como por tal le ha tenido siempre la Iglesia.

2.º Siguese del mismo principio, que estas reservas no se introdugieron á favor de la tolerancia, aquiescencia ó consentimiento de los Metropolitanos; mucho menos que sean un despojo y usurpacion de sus derechos, como algunos errónea y torpísimamente se atrevieron á decir: esto si que es trocar las ideas; pero era menester hacerlo así para establecer sus sistemas absurdos y llamarse á su decantada devolucion á los derechos primigenios que ellos forjan, y á su antigua disciplina. Cabalmente es todo lo contrario, porque los Metropolitanos, Primados y Patriarcas fueron los que jamas tuvieron ni pudieron tener aquellos derechos sino de voluntad y consentimiento de los Romanos Pontífices, y estos por las reservas, lejos de atraerse derechos ajenos, no han hecho sino reasumir los propios, devolviéndose al origen y fuente de donde habian salido: *Ad Ecclesiam Romanam radicem et matricem Ecclesie catholice*, segun la expresion de san Cipriano, *unde per temporum et successionum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesie ratio decurrit.*

3.º Por esta devolucion, dice Tomasino (cuyas palabras explican bellísimamente la

idea, y no puedo menos de copiarlas abajo)(\*):  
 "Los derechos y privilegios de las Iglesias particulares han vuelto á entrar en la matriz de donde habian salido, como los arroyos manan de su fuente. En la Iglesia Romana se ha colocado el centro y el manantial de la fe y del Obispado, que por las primeras y antiquísimas sedes patriarcales se fue dilatando por todo el orbe. De allí salió y allí volvió la autoridad metropolitana, con la superioridad y

---

(\*) *Observa iterum, hac causarum devolutione factum esse, ut rivuli veluti quidam in suum fontem revolverentur, et particularium Ecclesiarum jura ac privilegia ad Matrices rursus confluerent Ecclesias, ex quibus primò manaverant. Tres enim illæ Patriarchales vetustissimæ sedes ex suo veluti sinu effuderant orbem in univèrsum purissimos primùm christianæ religionis latites, et Episcopalis auctoritatis radios in omnes cæteras provinciarum civitates sparserant. Primigeniam fidei et Episcopatus scaturiginem Petrus et Paulus Apostolorum Principes Romanæ defixerant. Hinc fluxit, hinc refluxit Metropolitana potestas, quæ Episcopis imminet, præestque, sive in Conciliis provincialibus, sive extra ea tempora. Nec enim quæcumque Episcopis, à Christo constitutis Ecclesiæ Pastoribus, præest et dominatur potestas, scaterè aliunde ea potest quam ex ejus participatione aut imitatione potestatis, qua Christus ipse solum Petrum præfecit Apostolis, et Apostolorum successoribus omnibus. Cum ergo vel à Metropolitanis, vel à provincialibus Synodis Romam referebantur quæ extricare ipsi minus potuissent, tunc enim verò sursum versus revolvebatur ad originis suæ fontem; quæ indè manaverat olim potestas. Tomasin. vet. et nov. disciplin. part. 2. lib. 2. cap. 61.*

presidencia que tiene sobre los demas Obispos, dentro y fuera de los Concilios provinciales; porque no puede darse potestad alguna que sea superior á éstos, que no descienda de la potestad dada por Jesucristo á san Pedro y sus sucesores, y solamente á estos sobre todos los Obispos, ni que pueda introducirse en la Iglesia sino por imitacion ó participacion de ella misma. De aqui han procedido los recursos á Roma en los negocios que los Metropolitanos ó los Concilios provinciales no pudiesen resolver fácilmente, como recurre una autoridad subalterna á la superior de quien pende y dimana la suya." De esta manera se explica un escritor que ha investigado profundamente los arcanos de la disciplina eclesiástica, que ha seguido todos sus pasos detenidamente, y un hombre á quien nadie ha tachado ni puede tachar de preocupado ni parcial á la corte Romana. ¿En qué se fundan pues esas declamaciones insulsas por los Metropolitanos, esos derechos de revercion con que se pretende allanarles el camino para las confirmaciones episcopales, séase por la causa que se quiera? ¿Qué entienden por disciplina los que tanto abusan de esta palabra, y tanto pervierten sus nociones, de quienes podemos decir que *quod dicunt nesciunt, nec de quibus affirmant?* Despues de todos los ambages y vueltas que se den á la mate-

ria, ¿podrá concluirse otra cosa, sino que por la disciplina corriente y vigente de algunos siglos á esta parte los Metropolitanos carecen absolutamente de facultad en el punto de que hablamos, y que nadie la tiene en la Iglesia sino el Romano Pontífice, como cabeza y Primado de ella? ¿Es dado á los inferiores y súbditos derogar las leyes actuales, y substituir otras contrarias á pretexto de que en otros tiempos hubiesen existido? ¿Les es dado alterar el gobierno general de la Iglesia, reconocido y aprobado por ella misma? Pues el Concilio de Trento ha reconocido y aprobado estas *reservas* declarando, que el Romano Pontífice, á quien pertenece por derecho propio, *ex muneris sui officio*, es el único que hoy puede instituir los Obispos, y ejercer estas funciones en toda la cristiandad.

4.º El mismo Concilio ha declarado además una verdad de fe, que hace mucho al caso; conviene á saber, que son legítimos y verdaderos Obispos todos aquellos que sean instituidos por la autoridad del Romano Pontífice. *Si quis dixerit Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, et veros Episcopos.... anathema sit* (\*). Reflexiónese un poco esta decision,

---

(\*) Ses. 23. can. 7.

y se hallará canonizada la proposicion sentada arriba. Se deja entender, que cuando se dice que son verdaderos Obispos los creados por el Romano Pontífice, esto no apela al caracter ú orden episcopal; pues en este sentido, tan Obispo es el consagrado por otro cualesquiera, aunque procedan ilícitamente, como el consagrado por el Papa. Se entiende pues con respecto á la jurisdiccion y á la legitimidad que debe tener un Obispo en su diócesis. ¿En qué consiste pues que se diga singular y específicamente del Romano Pontífice, que los Obispos de su creacion son verdaderos y legítimos Obispos? ¿Por qué no se afirma lo mismo de los instituidos por los Metropolitanos? Claro está. Porque en el Papa el derecho de instituirlos es propio é inseparable de su autoridad suprema, es un derecho ilimitado, sin sujecion á tiempos ni lugares: es un derecho fundado en su primacía, que siempre que se explique ha de producir sus efectos. No así en los Metropolitanos, en los cuales el derecho de confirmacion es comunicado, accidental, y transeunte: podrán tenerle en un tiempo, y en otro no: de consiguiente podrá ser que los Obispos confirmados por ellos sean verdaderos y legítimos, ó que no lo sean. Serán legítimos, cuando se hallen competemente autorizados para confirmarlos: no lo serán, cuando carezcan

de esta autorizacion; como así sucede en la presente disciplina de la Iglesia. Véase pues apoyada en una decision dogmática la nulidad de las confirmaciones, que otorgasen los Metropolitanos despues de las *reservas*.

5.º Esta es la doctrina canónica de todos tiempos; porque en todos ha enseñado la Iglesia, que no es Obispo legítimo, ni recibe la potestad episcopal, aquel que no es elevado al Obispado por el canal que ella tiene establecido segun la disciplina corriente. Así lo ha definido siempre, aun con aquellos que eran ordenados sin autoridad del Metropolitano, cuando en estos residia la facultad de que tratamos. *Illud autem generaliter clarum est*, dice el Concilio 1.º de Nicea (cánon 6.), *quod si quis præter sententiam Metropolitanæ fuerit factus Episcopus, hunc magna Synodus definivit Episcopum esse non oportere*. Lo mismo decidió el Concilio general Constantinopolitano 1.º, hablando del caso particular de cierto Obispo instituido contra las reglas; del cual decia (cánon 3.): *De Maximo Cinico, et ejus inordinata constitutione, quæ Constantinopoli facta est, placuit, nec Maximum Episcopum esse, vel fuisse, nec eos, qui ab ipso in aliquo gradu Clerici sunt ordinati; cum omnia, quæ ab eodem perpetrata sunt, in irritum deducta esse videantur*. A estos monumentos pudieran agre-

garse otros ciento semejantes, que omitimos por la brevedad, tomados de decretos de los Papas, Concilios y santos Padres, que atestan la misma doctrina, con tales expresiones, que segun su tenor literal parece que ni aun el órden sagrado recibian, declarándose, como se declara, ser irritas, nulas, y de ningun efecto tales ordenaciones. Pero no se duda, ni puede dudarse, que solo recaen sobre la potestad de jurisdiccion, que entonces ordinariamente se conferia á una con la consagracion, siendo esta por lo regular un acto simultáneo con la institucion canónica. Era preciso inculcar mucho las cláusulas irritantes por la importancia del asunto, á fin de alejar los excesos y atentados que solian cometerse por la ambicion, y desórden de las cosas, y para imprimir altamente la máxima de que no puede haber jurisdiccion episcopal si no se confiere por medio de la mision ó institucion canónica conforme al órden legítimamente autorizado. "Porque los que así no la reciben, en vano pretenden ni aun siquiera tomar el nombre de Prelados, por mas que hayan querido hacerse tales contra todas las leyes divinas y humanas, por el temerario arrojado de intentar ascender al Obispado sin recibirle de nadie, decia san Cipriano (\*).

(\*) S. Ciprian. lib. de unitat. Eccl.

*Hi sunt, qui se ultrò apud temerarios convenas sine divina dispositione præficiunt, qui se præpositos sine ulla ordinationis lege constituunt: qui nemine Episcopatum dante, Episcopi nomen sibi assumunt.*

6.º Si tal era pues el concepto de un Obispo ordenado contra las reglas cuando su institucion pendia del Metropolitano, ¿qué es lo que corresponde decir hoy que la misma regla la tiene refundida en el Sumo Pontífice? A no ser que digamos que el espíritu de la Iglesia ha variado, ó que el influjo y autoridad de su cabeza es una quimera, ó cosa de menos valer, forzoso será que apliquemos los mismos efectos.

7.º Mas esta quimera la hemos visto realizada en nuestros dias, y puesta en práctica la grande hazaña de restituir á los Metropolitanos sus derechos. Cumpliéronse los votos de los teólogos iluminados, preconizadores de la antigua y pura disciplina. ¿Y quiénes fueron los ejecutores celosos de esta reforma? Los abogados parisienses Camus, Treillard, Martineau, y otros cuantos de su ralea, fautores y coligados para el cisma revolucionario; los cuales siguiendo su plan trastornador con el título especioso de reformas, y para que no quedase delirio que no entrase en sus cabezas, emprendieron tambien el de reformar la disciplina eclesiástica, nada

menos que forjando la *Constitucion* que llamaron *Civil del Clero*; aborto de su impiedad y caos de cisma y de heregías, como fue declarada muy pronto por la Silla Apostólica. Por uno de sus artículos se daban al pueblo las elecciones de los Obispos, y las confirmaciones á los Metropolitanos; y en efecto tuvieron sus Obispos que llamaron *constitucionales*, y su plataforma de *Iglesia constitucional*, nombre con que ellos mismos la distinguieron de la Católica. Asi al primer paso desquiciaban los fundamentos de esta (aunque aparentaban otra cosa con el vulgo ignorante) por el hecho mismo de erigir e en sus legisladores. Ellos recogieron muy luego los frutos que debian esperar, con la licencia desenfrenada en que sumergieron la nacion por muchos años, y la eliminacion del catolicismo. Pero la verdadera Iglesia, que no puede jamas transigir con el error, detestó tan presto como apareció semejante constitucion; y en especial el Clero Galicano dió en aquella ocasion (\*) un testimonio indeleble y eterno á la religion de sus padres.

8.º Dejando aparte, por no ser del caso, los muchos Breves, decretos y oficios que

---

(\*) Puede verse la conducta herética del Clero de Francia en la historia del Clero en tiempo de la revolucion, escrita por Barruel.

empleó el venerable Papa Pio VI para sostener á los buenos, reducir á los extraviados, y contener el torrente del cisma; he aqui, por lo que hace á mi asunto, una muestra de la respuesta que daba á algunos, que comprometidos por tales elecciones le consultaban sobre el partido que habian de tomar. "Es de nuestra obligacion (respondia á un párroco electo Obispo segun la Constitucion) no limitarnos á simples exhortaciones, sino advertirte seriamente que te mantengas en tu primera resolucion, sin permitir que Obispo alguno te imponga las manos. Pues esto ni tú ni otro ninguno puede solicitarlo, ni Obispo ni Metropolitano alguno otorgarlo, sin hacerse reo de un horrible sacrilegio, mientras que una Iglesia no se halla legítimamente destituida de su Pastor, mientras que no haya una eleccion canónica, cual no es ciertamente la tuya, y mientras no preceda nuestro mandato Apostólico, de donde procede la mision canónica. Si la ordenacion se hiciera de otra manera, el que asi fuere ordenado, ademas del sacrilegio en que incurre, se queda sin recibir potestad ni jurisdiccion alguna, y todos cuantos actos ejerza y dimanen de él son nulos y de ningun valor (\*)." 

---

(\*) Hinc Apostolici muneris nostri partes esse arbitramur, non te hortari modo sed etiam seriò monere, ut

9.º El mismo Padre Santo expidió posteriormente una Bula contra la citada Constitucion, y contra los nuevos y supuestos Obispos creados en su virtud. En ella refiere entre otras cosas la respuesta que dió á un cierto Prelado de alta gerarquía que se habia mostrado inclinado á ceder á la novedad, prohibiéndole absolutamente el que se propasase á instituirlos por ningun pretexto, ni por ninguna causa de necesidad, pues que este era un derecho privativo de la Silla Apostólica, que ningun Obispo ni Arzobispo podia abrogarse sin incurrir en la nota de cismático, como asi en tal caso se veria forzado á declararlos, tanto á los confirmantes como á los confirmados, de quienes cualesquiera actos que emanasen serian desde luego de ningun efecto ni valor (\*). Por-

---

in proposito perstes, utque à nullo Episcoporum tibi manus imponi sinas; id enim sine horribili sacrilegii crimine nec peti, nec præstari potest à quocumque Metropolitano, aut Episcopo, nisi suo pastore careat Ecclesia, nisi electio canonica, quæ tibi omnino deest, antecedit, et nisi nostrum mandatum Apostolicum adsit, ex quo canonica missio proficiscitur; ita ut ubi aliter ordinatio fiat, præter sacrilegium, quò, qui ordinatur, inficitur, omnis ab eo absit potestas, et jurisdicctio, et quicumque ab eo perficiuntur actus irriti sunt nulliusque valoris. *Epist. Pii P. VI. ad Joan. Guegan. Rector. Pontisvi.*

(\*) Quod verò ad illius dubium pertinebat de pseu-

que, como añade mas adelante la misma Bula, explicando el órden legal de las confirmaciones, la colacion de la potestad episcopal de ningun modo puede hoy competir ni aun á los propios Metropolitanos, por la reversion de esta facultad á la Silla Apostólica, de la cual se habia derivado á los inferiores; de forma que siendo el Romano Pontífice el único que en el dia puede instituir á los Obispos por derecho propio de su ministerio, como lo confiesa el santo Concilio de Trento, no puede darse en la Iglesia Católica la ordenacion legítima de alguno de ellos, si no se confiere por autoridad de la misma Silla Apostólica. He aqui sus palabras: *Hæc porro jurisdictionis conferendæ potestas ex nova disciplina à pluribus sæculis jam recepta, à Conciliis generalibus, et ab ipsis Concordatis confirmata, ne ad Metropolitanos qui-*

---

do electis consecrandis, necne, conceptis verbis ipsi præcipimus, ne eousque progrediretur, ut novos Episcopos, ob quamvis etiam causam necessitatis institueret, novosque Ecclesiæ refractarios adjungeret; de jure enim agitur, quod unice spectat ad Apostolicam Sedem, juxta Tridentini Concilli sanctiones, quodque arrogari sibi à nemine potest Episcoporum, aut Metropolitanorum, quin nos illo, quo fungimur, Apostolici officii munere declarare cogamur schismaticos simul esse, tam eos qui confirmant, quam eos, qui confirmantur, nulliusque roboris futuros illos actus omnes ab utrisque prodituros.

*dem potest ullo modo attinere, utpote que illuc reversa, unde discesserat, unice residet penes Apostolicam Sedem, ita ut hodie Romanus Pontifex ex muneris sui officio Pastores singulis Ecclesiis præficiat, ut verbis utamur Concilii Tridentini; adeoque legitima consecratio nulla fiat in Ecclesia Catholica universoni ex Apostolicæ Sedis mandato.*

Ultimamente, despues de reprobar y declarar ilegítimas y sacrílegas las elecciones y ordenaciones hechas de los nuevos Obispos, expresándolos por sus nombres, y á estos sin jurisdiccion ninguna eclesiástica, írritos y nulos todos los actos de autoridad egercidos por ellos como de autoridad, *quam nunquam sunt consecuti*, pronuncia el decreto general de condenacion contra todas las elecciones é instituciones de Obispos, asi hechas como las que se hiciesen en adelante, segun la forma de la citada constitucion, declarándolas todas inválidas y atentados, y del mismo modo las de todos los párrocos y ministros creados por ellos, y cuantos actos jurisdiccionales egerciesen unos y otros, con otras providencias que mas largamente se contienen en dicha Bula, dirigida á todo el Clero y pueblo Galicano (\*).

---

(\*) Ad præcavenda autem majora mala tenore et auctoritate paribus decernimus, et declaramus, alias omnes

10. Las llagas profundas que causaron los novadores en la Religion del pueblo frances, obligaron al fin, quando hubo de volverse á ella los ojos, á recurrir para curarlas á la misma Silla Apostólica; en la cual reconociéndose su derecho exclusivo, se buscó el remedio de la ereccion é institucion de las nuevas diócesis y Obispos, como que todo

electiones ad Galliarum Ecclesias cathedrales, et parochiales, cum vacuas, tum magis plenas, ad formam memoratæ constitutionis Cleri usquemodo peractas.... et quotquot peragentur, irritas, illegitimas, sacrilegas, et prorsus nullas fuisse, esse, et fore, easque per præsentem, ex nunc pro tunc, rescindimus, delemus, abrogamus: declarantes idcirco eosdem perperam, nulloque jure electos, seu eligendos, omni ecclesiastica et spirituali jurisdictione pro animarum regimine carere.... adeoque districte interdiciamus tam electis, et forsitan eligendis in Episcopos, ne à quocumque sive Metropolitano, sive Episcopo, ordinem, seu consecrationem Episcopalem suscipere audeant, quam ipsis Pseudoepiscopis, eorumque sacrilegis consecratoribus, et aliis omnibus Archiepiscopis, et Episcopis, ne eosdem frustra electos, et eligendos, consecrare, quovis pretextu et colore, præsumant; præcipientes insuper dictis electis, et eligendis, sive in Episcopos, sive in Parochos, ne ullo modo se pro Archiepiscopis, sive Episcopis, sive parochialis Ecclesiæ titulo, se nominent, et ne jurisdictionem ullam, proque animarum regimine auctoritatem, facultatemque sibi arrogent, sub pœna suspensionis, et nullitatis, à qua quidem suspensionis pœna nemo.... poterit unquam liberari, nisi per nos ipsos, aut per eos, quos Apostolica Sedes delegaverit....  
*Ex litter. Pii P. VI. dat. 13 April. 1791 ad. S. R. E. Cardinal. Archiep. Episcop. Sc. Cler. et Popul. Regn. Galliar.*

cuanto se habia obrado en la materia era insubsistente y aéreo, y todo necesitaba formarse de nuevo ó revalidarse, segun que la prudencia lo dictaba, y la grandeza del mal lo sufría. Asi el triunfo de la filosofía no sirvió sino para confusion de los mismos filósofos, y para ofrecer un nuevo testimonio á la verdad, y una ejecutoria contra los errores y máximas que impugnamos.

11. He dicho al principio que la proposicion en él sentada, esto es, que serian nulas y de ningun efecto las confirmaciones que diesen los Metropolitanos despues de las reservas, es cierta en todo sentido, independientemente de los antecedentes expuestos. La razon de esto es, porque aunque se prescindia de ellos, aunque se dé á la autoridad metropolitana y patriarcal el concepto que se quiera; por mas propios, originarios y bien afianzados que se supongan sus derechos y facultades, siempre es cierto que ellas estarian subordinadas en todo caso á la cabeza de la Iglesia, para ser modificadas ó restringidas, en todo lo que exigiese el interes de la Religion, y el gobierno general de la misma Iglesia. En cuyo supuesto, sería indiferente que fuesen nativas ó derivadas para efecto de no poder egercerlas, siempre que estuviesen enervadas por la autoridad competente.

12. Es constante que en la Iglesia de Dios no hay potestad alguna que no esté dependiente y sujeta al Primado del Sumo Pontífice; como lo es, que en este reside la plenitud, la independencía y la soberanía eclesiástica, como cabeza visible, Vicario de Jesucristo en la tierra. Esta primacía soberana, conferida expresamente por el Señor á san Pedro y sus sucesores, cuando á él solo privativamente, y antes que á los demas Apóstoles le dió la potestad de las llaves, y le constituyó piedra fundamental de la Iglesia, es el centro de su unidad, y el punto de apoyo sobre que está cimentado el plan de la Religion, y sin el cual todo se disolveria en un caos de sectas, de cismas y desórden. Por eso dijo san Gerónimo (\*) que *inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio*. Y san Cipriano (\*\*): "*Primatus Petro datur, ut una Christi Ecclesia, et cathedra una monstratur*." El cual es el sentimiento unánime de todos los Padres, y es en una palabra uno de los primeros dogmas católicos.

13. Esta supremacía de parte de uno, esta sujecion y dependencia en los otros, obli-

---

(\*) S. Hieronym. lib. I. advers. Jovinian.

(\*\*) S. Ciprianus lib. de unit. Eccles.

ga á estos á contenerse dentro de los límites que se les prescriban, é incluye en aquella el derecho de hacer las reservas que conduzcan al bien de la Religion, y al régimen de la Iglesia universal. El hecho mismo de circunscribir la jurisdiccion de un Obispo á un territorio determinado, como es el de cualquiera diócesis, es una restriccion de su potestad; pues que esta circunscripcion no la ha tenido por la institucion de Jesucristo. Del mismo modo puede limitarse respecto de ciertos objetos y materias, que por sus relaciones, ó por causas de prudente economía convenga reservar. Derecho que tienen tambien los Obispos respecto de los ministros inferiores, por mas propias que sean de su ministerio las respectivas facultades, y es práctica constante de la Iglesia. Tenemos tambien sobre esto una decision del Concilio de Trento, el cual declaró: "*Pontifices Maximos, pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita, causas aliquas criminum graviore suo potuisse peculiari iudicio reservare* (\*)".

14. Por la misma, y con superior razon, está sujeta á reservaciones la autoridad metropolitana y patriarcal bajo cualquier concepto que se la suponga, y sea cual fuere la pro-

---

(\*) Ses. 14. cap. 7.